



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400964 00** formulada por **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE  
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Omar José Rodríguez Pinzón
<b>Accionado:</b>	Juzgado 05 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá
<b>Radicado:</b>	110012203-000-2024-00964-00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Concede impugnación

Se concede la impugnación<sup>1</sup> formulada por el accionante, en contra del fallo emitido el 8 de mayo de 2024 en la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Elabórense las comunicaciones del caso.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
Magistrado**

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

<sup>1</sup> El memorial contentivo de la misma ingresó a este despacho el día 23 de mayo de 2024.

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6331b742c43e6133e9dc611a0a92093f93614e8e069e59850b4faf81ef1cf7**

Documento generado en 23/05/2024 12:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA 2024-964**

Andrea Consuelo Lopez Zorro &lt;alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/05/2024 10:00 AM

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

FALLO PRIMERTA INSTANCIA.pdf; IMPUGNACION ACCION DE TUTELA JUZGADO QINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.pdf; PODER IMPUGNACION.pdf;

Buenos días.

Se ingresa al despacho, impugnación al fallo de tutela 000-2024-00964.

El fallo fue notificado el 15 de mayo de 2024, con aviso del 16 del mismo mes y año y la impugnación presentada el 20 también de mayo de 2024, encontrándose en términos.

Juan por favor cargar en teams.

Gracias.

Cordialmente,

**ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO**

Escribiente Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Línea gratuita nacional 018000110194

alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305

Bogotá D.C.

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de mayo de 2024 17:00**Para:** Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribtsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

Cordial Saludo.

Dra para su conocimiento.

Actuación	Fecha Actuación
 Niega Tutela	8/05/2024

T-2024-0964

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU****ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.****RESPUESTAS UNICAMENTE AL****CORREO [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN****CITADOR IV****Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8354****[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

**De:** Omar Rodriguez <asistenciajuridica0104@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de mayo de 2024 4:46 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

No suele recibir correos electrónicos de asistenciajuridica0104@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Un cordial saludo.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL (REPARTO).

E. S. D

**REFERENCIA:** IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA EN AMPARO A LOS SIGIENTES.

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.
- AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA, AL DESCONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO- DEBIDO PROCESO- ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.
- DERECHO A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ART. 13 C. POLÍTICA COLOMBIANA.
- SE INVOCAN ADEMÁS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:  
A LA PROTECCIÓN DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2- C. POLITICA COLOMBIANA.

—  
**RADICADO: 110012203 000-2024-00964-00**

IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

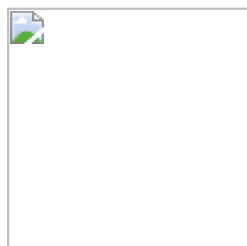
**ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Quien suscribe **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.409 expedida en Bogotá y T P. 237334 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, y dentro del mismo actuando en nombre propio en calidad de cesionario, en virtud de lo anterior acudo ante su Honorable Despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido, de acuerdo a los derechos vulnerados **AL DEBIDO PROCESO ART. 29 (EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS / AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA), AL DERECHO A LA IGUALDAD ART. 13 (EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ), A LA PROTECCIÓN DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2**, los artículos aquí citados de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA**. Dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente **PRESENTÓ IMPUGNACION** dentro de la acción de Tutela de la referencia, dentro del fallo notificado el día 15 de mayo de 2024, presentó **IMPUGNACION** al fallo de primera instancia. Del Honorable Señor Magistrado.

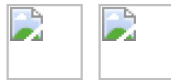
Atentamente.

**OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**  
CC.79.455.409 DE BOGOTÁ.  
TP.237334 DEL C. S De la J.

--



**OMAR JOSE RODRIGUEZ P.**  
**ABOGADO**  
[asistenciajuridica0104@gmail.com](mailto:asistenciajuridica0104@gmail.com)  
Tel: 3015886930





**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL (REPARTO).

E. S. D

**REFERENCIA: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA EN AMPARO A LOS SIGIENTES.**

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.
- AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA, AL DESCONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO- DEBIDO PROCESO- ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.
- DERECHO A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ART. 13 C. POLITICA COLOMBIANA.
- SE INVOCAN ADEMAS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:  
A LA PROTECCION DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2- C. POLITICA COLOMBIANA.

**RADICADO: 110012203 000-2024-00964-00**

**IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**

**ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

Quien suscribe **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.455.409 expedida en Bogotá y T P. 237334 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, y dentro del mismo actuando en nombre propio en calidad de cesionario, en virtud de lo anterior acudo ante su Honorable Despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido, de acuerdo a los derechos vulnerados **AL DEBIDO PROCESO ART. 29 (EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS / AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA), AL DERECHO A LA IGUALDAD ART. 13 (EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ), A LA PROTECCION DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2,** los artículos aquí citados de la



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

**IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**

**ABOGADOS**

**CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA.** Dentro del termino y la oportunidad procesal correspondiente **PRESENTO IMPUGNACION** dentro de la acción de Tutela de la referencia, dentro del fallo notificado el día 15 de mayo de 2024, presento **IMPUGNACION** al fallo de primera instancia.

**LA IMPUGNACION DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA** en virtud del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en solicitud al amparo de los derechos fundamentales vulnerados declarados improcedentes dentro del fallo que se profirió en primera instancia. En fundamento a lo solicitado las causales que a continuacion se presentan:

▪ **ANTECEDENTES PRELIMINARES.**

Se solicita a su Honorable Despacho en segunda instancia tener en cuenta el fundamento factico, jurídico, probatorio, y peticiones correspondientes a lo presentado dentro de la Accion de Tutela en Primera instancia.

**A la Impugnacion solicitada los siguientes.**

➤ **1-VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Dentro del fallo proferido en primera instancia se evidencia las vuneracion al Debido Proceso C.P.C (**EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS / AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA**).

**-En evidencia de la misma en cita del fallo proferido lo siguiente en primera instancia.** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL).

“1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

**A lo indicado en primera instancia, en apoyo jurisprudencial los siguientes:**

**“T-019-2021- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales”**

5. “El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también

---

<sup>1</sup> Este apartado se fundamenta en las consideraciones hechas en las Sentencias SU-461 de 2020 y SU-355 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.





**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces<sup>2</sup>.”

“En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.”

“**Requisitos generales**<sup>3</sup> Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)<sup>4</sup>.” Subrayado y en negrilla dentro del texto de origen.

➤ Al respecto de parte del suscrito apoderado corresponde indicar las que a continuación se indican:

- 1- Reuniendo dos apartes dentro de la cita tomada... “i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**”, “(ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor**”

De indicar que en el radicado: **11001310303820150054400**, mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que decreta el Desistimiento tácito. “RESUELVE”:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.”

- A lo anterior se cumplen varias de la cita jurisprudencial en virtud de la vulneración al Debido Proceso, al caso en concreto en complemento al fallo de primer a instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia...

(De la sentencia de Primera instancia)<sup>2</sup>. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el censor pretende cuestionar por esta senda constitucionalidad el contenido del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho encartado realizó control de legalidad y dejó sin efectos la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que censuró, en esencia por considerar que el despacho perdió competencia al decretar el desistimiento

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ver sentencias SU-391 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; SU-297 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y SU-198 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Este apartado se fundamenta en las consideraciones hechas en la Sentencia SU-461 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia SU-172 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.





**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

tácito y porque, desconoce sus derechos como cesionario de los acreedores, toda vez que no se dispuso la entrega de los títulos.”

- **DE LO ANTERIOR POR MEDIO DE QUIEN AQUÍ ACUDE A INTERPONER LA IMPUGNACION, CORRESPONDE PRECISAR CLAS SIGUIENTES:**

1- **no es posible revivir un término posterior a la terminación por desistimiento tácito.** Una vez que se ha decretado el desistimiento tácito, la actuación procesal se considera extinguida y no se puede reactivar. Si tienes más preguntas o necesitas más información, no dudes en decírmelo.

En Colombia, en principio, no es posible reabrir un proceso judicial una vez que ha sido terminado definitivamente y agotadas todas las instancias de apelación o revisión establecidas por la ley. Este principio está en consonancia con el **principio de cosa juzgada**, que implica que una vez que una cuestión ha sido decidida por un tribunal competente, no puede ser reexaminada nuevamente en el mismo proceso.

Sin embargo, existen algunas excepciones limitadas en las que un proceso judicial puede ser reabierto. **Por ejemplo, si surgen hechos nuevos y relevantes que no estaban disponibles durante el proceso inicial** y que podrían haber afectado el resultado del caso, podría ser posible presentar una solicitud para reabrir el proceso. Además, en casos de nulidad procesal o de irregularidades graves que hayan afectado el debido proceso, un tribunal podría ordenar la reapertura del caso para corregir tales errores, MAS NO POR NEGLIGENCIA DEL FALLADOR.

Ahora desendiendo el postulado del **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:**

En Colombia, la cosa juzgada es un principio fundamental que impide la reapertura de un proceso judicial una vez que ha sido resuelto de manera definitiva. Sin embargo, existen algunas excepciones limitadas en las que un proceso puede ser reabierto. Algunos ejemplos de estas excepciones incluyen:

**“1-Nulidad absoluta:** Si se descubre que el proceso fue afectado por vicios tan graves que invalidan completamente la sentencia, se puede solicitar la nulidad absoluta. Esto podría deberse a fraude procesal, corrupción o violación de derechos fundamentales.”

Ninguna de las anteriores se cumplen dentro del proceso de la referencia, pues se termina el citado proceso por el transcurrir del tiempo mas no por el contenido de la norma citada, de rememorar que dentro del fallo de primera instancia se indica...

“2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la titular del estrado judicial accionado informó que a través de misiva 1-32-244-446- 1733 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que contra la persona jurídica demandada se adelanta proceso de cobro coactivo “(...) por obligaciones tributarias pendientes por cancelar que a la fecha suma (...) (\$3.334.795.970 (...)); deuda fiscal que, contrario a lo afirmado por el gestor del amparo, se tuvo en cuenta en proveído del 12 de abril de 2016.”

De parte del aquí accionante se rememoro dentro de la Accion de Tutela de la referencia...



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

“(Hechos)4-El Juzgado ha insistido en validar acreditación de los títulos valores a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando jamás se han hecho parte dentro del proceso, diferente a esto el indicar que al plenario, aun de vieja data se nombra a la DIAN, que tal como se indica, jamás se hizo parte dentro del proceso en referencia aun otorgándole el término correspondiente.”

“(Hechos)7-De acuerdo a lo manifestado por el Despacho (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ), y en virtud del respaldo de la aplicación de la norma, los presupuestos se cumplieron en su totalidad para decretar el desistimiento tácito, se terminó el proceso y dentro del mismo no se evidencia se hallan solicitado prorrogas, por parte del Juzgado, o aún más se hubiese interrumpido el término oficiosamente por parte del Despacho, pues inclusive mediante auto de fecha 2020-11-12-Auto ordena oficiar a la DIAN.”

“(Hechos)10- Según anotación, de fecha 2023-09-28, el Despacho (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ), consigna lo siguiente: auto decide recurso:

“Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163). 2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora. 3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.”

“(Hechos)11-Lo anterior, habida cuenta que, no se podía dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, esto es, oficiando a la DIAN para que informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada y que fue objeto de reposición, en la que en proveído del 25 de febrero de 2021 se mantuvo la decisión en comento.”

“Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163). 2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora. 3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.”

“(Hechos)12-Retomando las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se rememora la citada de oficiar a la DIAN, de parte y a cargo del Juzgado el día **2021-02-25**, posterior a esta se decreta **Desistimiento Tácito en 2023-06-08**, es decir a los dos años, tres meses y unos días, de indicar y recordar que en Derecho y en nuestra Legislación Colombiana los términos son improrrogables e inaplazables, como podemos entonces revivir un término en nuestro propio favorecimiento, sobre una etapa procesal incluida, pues dicho control de legalidad que indica el Juzgado en este auto, que es objeto de recurso, invocando el artículo 132 del Código General del Proceso, sería posible ante el error de alguna de las partes dentro del proceso, o en virtud de haber dejado de cumplir algún deber procesal, de los sujetos procesales dentro de la Litis, al contrario ocurre cuando no se cumplió con lo que en su momento correspondía, y menos aún luego de concluida una etapa procesal que estaba a cargo del Despacho, tal se sustrae de la norma **“Código General del Proceso Artículo 42. Deberes del juez”**\_Son deberes del juez”



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

**IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**

**ABOGADOS**

“(Hechos)14-**De agregar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, jamás se hizo parte dentro del proceso de la referencia, menos aún solicito remanentes dentro del mismo, diferente a indicar un presunto nombramiento de esta entidad ante el Juzgado de origen, al no haberse hecho parte dentro del mismo, formalmente nunca elevo reclamación ante el Despacho, concluyendo la etapa procesal para hacerlo, que se intenta validar sin soporte alguno, y menos a solicitarse o revivirse luego de concluido el proceso de la referencia”

“(Hechos)14-Tal como se viene citando, ni la nulidad ni el control de legalidad, son llamados a prosperar cuándo se invocan para su propio beneficio, o por sanear un error u omisión incurridos, tal como se ha manifestando, sobre un proceso concluido y dentro del cual el Juzgado no acudió a atender la carga procesal, no es posible dejar sin efecto el auto que termino el proceso, y revivir términos procesales que son improrrogables e inaplazables.

“(Hechos)17-Continúa el citado auto... “Lo anterior, habida cuenta que, no se podía dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, esto es, oficiando a la DIAN para que informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada y que fue objeto de reposición, en la que en proveído del 25 de febrero de 2021 se mantuvo la decisión en comento.”

Las anteriores nos llevan a confirmar que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, erradamente aplica el control de legalidad y revive un proceso ya concluido, del que se observa que corresponde a la carga procesal no realizada por el Juzgado aun sien do el encargado de oficiar a la DIAN, de parte y a cargo del Juzgado el día **2021-02-25**, posterior a esta se decreta **Desistimiento Tácito en 2023-06-08**, es decir a los dos años, tres meses y unos días, de indicar y recordar que en Derecho y en nuestra Legislacion Colombiana los términos son improrrogables e inaplazables, como podemos entonces revivir un término en nuestro propio favorecimiento, sobre una etapa procesal incluida, pues dicho control de legalidad que indica el Juzgado, por lo que no se puede predicar una nulidad absoluta, por que a quienes se le vulneran los derechos fundamentales es al suscrito y a mis representados, al revivir un proceso terminado en Colombia, la cosa juzgada es un principio fundamental que impide la reapertura de un proceso judicial una vez que ha sido resuelto de manera definitiva, pues el mismo quedo ejecutoriado, y si bien el suscrito apoderado presento recursos de Reposicion, Apelacion y de Queja en Subsidio al de Apelacion, jamas me opuse a la terminacion del proceso por desistimiento tacito.

Se cita de esta instancia...

“Ejecución que culminó mediante proveído del 8 de junio de 2023 en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el accionante. Que, por auto del 28 de septiembre de 2023, el juzgado accionado realizó control de legalidad y dejó sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por advertir que no se había oficiado a la DIAN.”

De acuerdo a la cita de indicar, que los recursos allegados por este apoderado, fueron rechazados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, y en total



**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

vulneración de derechos del suscrito y de quines represento se niega el recurso de Apelación aun solicitándose en subsidio de repósición mediante el recurso de Queja. **De los derechos aquí vulnerados mediante el recurso negado ( Apelacion), sin justificación alguna para nada se pronuncio el señor Juez de Tutela de Primera Instancia dentro de la Accion de Tutela de la referencia.**

De igual manera no se cumplen los siguientes postulados para determinar

**2-Nulidad relativa:** “Si se demuestra que hubo irregularidades en el proceso que afectaron sustancialmente los derechos de una de las partes, se puede solicitar la nulidad relativa. Esto podría incluir errores en la notificación, falta de representación legal adecuada o pruebas falsas.”

**-Los anteriores no se evidenciaron dentro del proceso en referencia (11001310303820150054400).**

**3-Revisión de sentencia:** En casos excepcionales, se puede solicitar la revisión de una sentencia firme si se presentan pruebas nuevas y contundentes que no estaban disponibles durante el proceso original. Esto podría incluir pruebas de ADN, testimonios de testigos previamente desconocidos o documentos relevantes que surgieron después del juicio.

**-Los mismos ausentes dentro del proceso en referencia (11001310303820150054400).**

- Por los anteriores se configura la: **Violación de los derechos fundamentales.**

-Tomando en cita el resuelve del fallo de primera instancia dentro de la Accion de Tutela de la referencia:

“PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Omar José Rodríguez Pinzón en contra del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.”

- **De la anterior decisión tal se demostró se cumplen los requisitos generales para delarar la procedencia de la Accion de Tutela de la referencia:**

- (i) **La cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión.
- (ii) **Se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela;
- (iii) **Se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable;
- (iv) **La irregularidad procesal alegada sea decisiva en el desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución.**

**A las conclusiones situadas de acuerdo a lo anterior:**



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

i-)Se evidencia la vulneración al Debido proceso, al negarse dentro del proceso en referencia ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, el recurso de apelación, tal se sustentó, y se vulneró el citado derecho fundamental **AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA, AL DESCONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO- DEBIDO PROCESO- ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA** al igual el **DERECHO A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ART. 13 C. POLITICA COLOMBIANA**. El último derecho vulnerado demostrado ante la apertura de parte del citado Juzgado en un proceso ya terminado, dentro del cual el suscrito apoderado y sus representados han cumplido todos los presupuestos legales, los mismos que no cumplió la DIAN, al no hacerse parte dentro del preproceso en referencia en debida forma, abusando el citado Juzgado tal como se demostrara de la norma artículo 630 del Estatuto Tributario tal se demostrara mas adelante.

ii-)Se agotaron todos los medios de defensa al alcance del suscrito apoderado, entre otros se negó recurso de apelación, inclusive solicitando mediante el recurso de queja promovido en subsidio, mediante recurso de apelación, a lo que el Honorable señor Juez de Tutela de primera instancia, omite pronunciarse, de tal agotamiento del recurso presentado por el suscrito apoderado. Además de lo anterior se decide arbitrariamente por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, en defender una omisión de más de dos años para revivir un término cumplido, es decir control de legalidad sobre su contundente omisión de cumplir con una carga procesal que le correspondía realizar, la cual dejó extinguir en el tiempo mediante el desistimiento tácito, y desconoció como juzgador que los términos son improrrogables e inaplazables y en su favorecimiento reabre un proceso terminado, que había terminado y concluido el 8 de junio de 2023 en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el accionante que fue negado aun bajo el recurso de queja, y por auto del 28 de septiembre de 2023, el juzgado accionado realizó control de legalidad y dejó sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por advertir que no se había oficiado a la DIAN, reviviendo un proceso terminado, de tener en cuenta que se agotaron todos los medios de defensa judicial que estuvieron al alcance del suscrito apoderado, quien primero negó el recurso de apelación (Recurso de Queja), y se revivió un proceso terminado en decisión arbitraria del citado Juzgado, continuando con el proceso. Dejando al suscrito apoderado con la única posibilidad, al haberse agotado todos los medios de defensa judicial, por el suscrito apoderado el acudir mediante la Acción de Tutela.

iii) Se cumplió el principio de inmediatez, cuando el reproche se fundamenta en : El juzgado en anotación que es objeto de la presente Acción de Tutela. **Respecto a la inmediatez de la Acción de Tutela que se instaura**, de observar la anotación de fecha: 2023-11-22: Auto decide recurso: **“MANTIENE AUTO - NIEGA RECURSO.”**

iv) **La irregularidad procesal alegada sea decisiva en el desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y **la violación directa de la Constitución**. El principio de inaplazabilidad e improrrogabilidad de los términos judiciales es derecho fundamental en el sistema legal colombiano. Esto significa que una vez establecidos los plazos para realizar ciertas acciones dentro de un proceso judicial, estos deben cumplirse de manera estricta y no pueden ser pospuestos o extendidos más allá de lo establecido por la ley. Esto es crucial para garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia.



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

Sumado a lo anterior la cosa juzgada es un principio fundamental en el proceso judicial que garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica. Se refiere a la decisión final y definitiva que corespondía ser tomada por **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, la cual no puede ser cuestionada ni modificada mediante un control de legalidad que precede de una omisión en el actuar de más de dos años, vulnerando los derechos fundamentales, para el caso del debido proceso al suscrito y a mis representados. Esto significa tal se ha venido demostrando que una vez que un proceso ha concluido y el auto que llevo a tal decisión se encontraba ejecutoriada de manera definitiva por el citado Juzgado, pues no se podía revivir el proceso terminado en favorecimiento de quien pretenda corregir dicha omisión mediante el control de legalidad. La cosa juzgada protege los derechos de las partes al evitar la repetición indefinida de litigios sobre uno mismo.

- **Al igual en demostración de la procedibilidad de la Acción las siguientes citas jurisprudenciales:**

**-Defecto material o sustantivo<sup>5</sup>**

**“Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”<sup>6</sup>. En términos generales se presenta “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”<sup>7</sup>. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los anteriormente expuestos.**

**El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:**

*“el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada”<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Este apartado se fundamenta en las consideraciones hechas en la Sentencia SU-461 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencias SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-073 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>7</sup> Sentencia T-065 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, referida en la sentencia SU-631 de 2017 y posteriormente en la T-078 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

<sup>8</sup> Sentencia T-065 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-918 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

“Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación<sup>9</sup> el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.”

**“Desconocimiento directo de la Constitución<sup>10</sup>”**

“El defecto al que se hace referencia es atribuible a las decisiones judiciales que desconocen la supremacía constitucional y la jerarquía de las disposiciones de la Carta, en los términos previstos en el artículo 4º superior. El funcionario judicial tiene el deber de aplicarlas y de hacer efectiva la Constitución, “*como norma de normas*”, en favor de la cual se dirime cualquier conflicto entre las disposiciones normativas del orden jurídico colombiano<sup>11</sup>.”

“La Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-483 de 2008**<sup>12</sup> sostuvo que, para proponer la acción de tutela, en general, basta con la “*narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio*”. Cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales ello no es diferente, sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento de los requisitos generales para su interposición y del mayor rigor que se exige en este tipo de solicitudes de amparo.”

“En relación con este asunto, es preciso tener en cuenta que el requisito general en cuestión es que “*se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales*”, mas no registrar y mencionar de manera nominal y completa aquel defecto por el que se acusa la decisión. Por ende, el adecuado balance entre la exigencia de las mencionadas causales y la eficacia del derecho de acceso a la justicia impide la exigencia de una técnica particular en la acción de tutela, y sí de los elementos de juicio necesarios para comprender cuál es la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Un estándar que en el caso analizado se cumple al menos en forma parcial, como se explicará.”

Citas en negrilla fuera de texto.

**Los anteriores mediante el presente escrito se ha demostrado cumplidos a cabalidad.**

➤ **2-ERROR DE HECHO:**

Dentro de la sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se echa de menos la motivación al fallo en esta, pues se produce error de hecho al interpretar de forma errada que por una omisión de parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**

<sup>9</sup> Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Este apartado se fundamenta en las consideraciones hechas en la Sentencia T-338 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> SU-918 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.





**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

**BOGOTA**, se decide alegar un control de legalidad bajo su propio beneficio **reabre un proceso terminado, que había terminado y concluido el 8 de junio de 2023** en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el accionante que fue negado aun bajo el recurso de queja, y por auto del 28 de septiembre de 2023, el juzgado accionado realizó control de legalidad y dejó sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por advertir que no se había oficiado a la DIAN, reviviendo un proceso terminado, de tener en cuenta que **se agotaron todos los medios de defensa judicial que estuvieron al alcance del suscrito apoderado, en indicar al Despacho que por hechos relevantes se omite cumplir por una carga procesal**, retomando las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, se rememora la citada de oficiar a la DIAN, de parte y a cargo del Juzgado el día **2021-02-25, por lo anterior al abrir un proceso concluido por la omisión de una carga procesal se configura** la existencia de un error en la apreciación de los hechos relevantes del proceso en referencia.

➤ **3-ERROR DE DERECHO:**

El fallo de primera instancia, contiene errores en la aplicación de la norma jurídica, para el caso el artículo 630 del Estatuto Tributario que consagra:

“INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.”

**EL FALLO CONTIENE ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LA ANTERIOR NORMA JURÍDICA:**

- **AL RESPECTO DE INDICAR QUE DENTRO DEL RADICADO 11001310303820150054400 DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SE REFLEJAN LO SIGUIENTE:**

-2015-05-25 Oficio Elaborado 2204 dian.

-2015-05-28 Envío comunicaciones DIAN.

-(Fallo de Accion de Tutela de la referencia de primera instancia)<sup>2</sup>. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la titular del estrado judicial accionado informó que a través de misiva 1-32-244-446- 1733 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que contra la persona jurídica demandada se adelanta proceso de cobro coactivo “(...) por obligaciones tributarias pendientes por cancelar que a la fecha suma (...) (\$3.334.795.970) (...)”; deuda fiscal que, contrario a lo afirmado por el gestor del amparo, se tuvo en cuenta en proveído del 12 de abril de 2016.”

-(Anotacion radicado (11001310303820150054400) -2016-08-24 Recepción memorial apoderado parte actora acredita radicación de oficio en dian, recibido el 23 de agosto (2016).



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

-(Anotacion radicado (11001310303820150054400)-2020-11-12 Auto ordena oficiar oficiar a la dian 2020-11-12.), **(NUEVAMENTE SE ORDENA OFICIAR A LA DIAN).**

-(Anotacion radicado (11001310303820150054400)-2023-09-28 Auto decide recurso 1. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163). 2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora. 3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171. **(NUEVAMENTE SE ORDENA OFICIAR A LA DIAN).**

-De lo anterior el Honorable Juez de Tutela de primera instancia, se indica con el mayor respeto, se evidencia no examino el expediente en su totalidad, pues no se evidencia ninguna anotación que refleje anotaciones anteriores aparte de lo manifestado por el suscrito apoderado en censura de lo transcurrido en la terminacion y revalidación del proceso por parte, al igual narra lo que manifestó por parte del Juzgado al hacerse parte dentro de la Accion de Tutela de la referencia, pero no hay un examen o validación de las oportunidades en que se solicito a la DIAN, se hiciera parte dentro del citado proceso judicial. A lo anterior se observa inclusive se invita a ser parte a la DIAN, dentro de la primera instancia de la Accion de Tutela de la referencia.

**DENTRO DEL FALLO DE ACCION DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SE REFLEJAN LO SIGUIENTE:**

**-Dentro de la Accion de Tutela de la referencia, en primera instancia se solicita vincular a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, participación que se echa de menos dentro de la citada instancia, siendo las únicas actuaciones las que se indicaron anteriormente...** “De lo anterior el Honorable Juez de Tutela de primera instancia, se indica con el mayor respeto, se evidencia no examino el expediente en su totalidad, pues no se evidencia ninguna anotación que refleje anotaciones anteriores aparte de lo manifestado por el suscrito apoderado en censura de lo transcurrido en la terminacion y revalidación del proceso por parte, al igual narra lo que manifestó por parte del Juzgado al hacerse parte dentro de la Accion de Tutela de la referencia.”

-Por lo aquí manifestado se evidencia y se indica con el mayor respeto, que carece de motivación el fallo de primera instancia, pues se limita a examinar el proceso desde la omisión del radicado (11001310303820150054400)-2023-09-28 “Auto decide recurso 1. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020”. Además de lo anterior toma el sustento allegado por el suscrito apoderado, pero no revisa todas y cada una de las actuaciones dentro del citado proceso judicial en las que a ruego se le solicita a la DIAN, expida un saldo actualizado de las presuntas obligaciones, lo cual no allega la entidad, aun ni por vinculación judicial en la Accion de Tutela de la referencia, pues no se ha hecho parte dentro del citado proceso aparte de la mencionada información de la obligación.

**-DE TENER EN CUENTA DE ACUERDO A LAS ANOTACIONES ANTERIORES QUE A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SE LE VIENE SOLICITANDO A RUEGO SE HAGA PARTE, E INCLUSIVE SE LES VINCULO EN LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, A LO CUAL APARTE DE INFORMAR UN PRESUNTO SALDO DE LA PARTE DEMANDADA**



**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

DENTRO DEL CITADO PROCESO, NO SE HA VUELTO A PRONUNCIAR. ES DECIR HAN TRANSCURRIDO NUEVE AÑOS ESPERANDO LA DIAN SE HAGA PARTE DENTRO DEL RADICADO **11001310303820150054400**.

-De igual manera dentro del fallo de la Accion de Tutela de la referencia en primera instancia, no se daclaridad dentro del citado proceso, en contexto el artículo 630 del Estatuto Tributario, este establece que el juez debe informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos presentados, incluyendo detalles como la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad y los nombres de acreedor y deudor con sus respectivas identificaciones. Al respecto respecto del titulo valor consignado dentro del radicado **11001310303820150054400**, de parte del suscrito apoderado el titulo valor nos corresponde en su pago en calidad de acreedores, mas no a la demandada Gagie, pues dentro del citado proceso se evacuaron las etapas de embargo y secuestro a favor de la parte demandante, y el titulo consignado corresponde a los dineros consignados producto de los bienes muebles secuestrados de parte de la señora secuestre, por lo que en dicha instancia de ejecución dentro del citado proceso, el titulo corresponde al acreedor mas no a la parte demandada, y en acalaracion de parte del suscrito apoderado y de mis representados no tenemos obligaciones pendientes con la DIAN. Por lo que corresponde la entrega de los títulos valores a favor de los acreedores acreitados como cesionarios dentro del citado proceso.

#### ➤ 4-INCONGRUENCIA

-El fallo es contradictorio o incoherente, pues como se indico a numeral anterior somos los titulares en calidad de acreedores del titulo valor consignado, pues dicho titulo valor no pertenece a la sociedad que presenta obligaciones con la DIAN, pues nos hicimos titulares del mismo posterior a la sentencia dentro del citado proceso, y al continuar adelante con la obligación, y tal se indico de nuestra parte para nada nos relacionamos con obligaciones ante la dian, que presuntamente puedan estar en cabeza de la parte demandada, para nada nos relacionamos ni nos debemos hacer cargo de dicha obligación.

-De tener en cuenta el proceso termino mediante desistimiento tacito, y se intenta revivir mediante control de legalidad.

-Se desconoce la labor del suscrito apoderado en la labor judicial de nueve años sin recibir honorarios dentro del citado proceso. (Costas y Agencias en Derecho).

-Desde el año 2015, se le viene solicitando a ruego a la DIAN, se haga parte dentro del citado proceso.

#### ➤ 5-VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

-Quedo demostrado dentro del presente escrito de impugnación de la Accion de Tutela de la referencia que no se respetaron las garantías procesales, dentro de lo acontecido dentro del fallo de primera instancia dentro de la Accion de Tutela de la referencia y el origen de la misma.



**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

▪ **POR LAS ANTERIORES SE SOLICITAN LAS SIGUIENTES PETICIONES.**

1-Se solicita de acuerdo al fundamento factico que contiene el presente escrito de impugacion se decrete la procedencia de la Accion de Tutela de la referencia contra providencias judiciales, tal la amplia sustentación allegada.

2-Se solicita de acuerdo al fundamento factico que contiene el presente escrito de impugacion se decrete, que los términos son improrrogables e inaplazables, por lo que no procede revivir un proceso concluido.

3-Se solicita de acuerdo al fundamento factico que contiene el presente escrito de impugacion se solicita se tenga en cuenta la carencia de motivación en el análisis del expediente frente a los llamados a la DIAN al citado proceso judicial desde el año 2015.

4-Se solicita de acuerdo al fundamento factico que contiene el presente escrito de impugacion se tenga en cuenta que la Accion de Tutela se promueve ante un perjuicio irremediable causado por el accionado en contra del suscrito y sus representados.

5-Se solicita respetuosamente se le dé trámite a la presente Impugnacion de la Acción de Tutela de la referencia, presentada que por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial.

6-Se solicita se tenga en cuenta que en el fallo de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, no se tuvo en cuenta que el Desistimiento Tacito se produce por el trasegar del tiempo.

7-Se solicita se tenga en cuenta que en el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, no se tuvo en cuenta que la carga procesal correspondía y estaba a cargo del Juzgado, la que no se realizo y produjo el desistimiento tacito.

8-Se solicita se tenga en cuenta que en el fallo de primera instancia se omitio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, jamás se hizo parte dentro del proceso de la referencia, menos aún solicito remanentes dentro del mismo, diferente a indicar un presunto saldo, al no haberse hecho parte dentro del mismo, formalmente nunca elevo reclamación ante el Despacho, concluyendo la etapa procesal para hacerlo, que se intenta validar sin soporte alguno, y menos a solicitarse o revivirse luego de concluido el proceso en referencia.

9- Se solicita se ordene dejar sin efecto las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400** posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia.

10-Se solicita dejar sin efecto ni validez todas las citadas y descritas actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

numero **11001310303820150054400** posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso en referencia.

**11-**Se solicita se tenga en cuenta que que en el fallo de primera instancia es contradictorio e incoherente, pues como se indico a numerales anteriores somos los titulares en calidad de acreedores del titulo valor consignado, pues dicho titulo valor no pertenece a la sociedad que presenta obligaciones con la DIAN.

**12-**Se solicita se tenga en cuenta que en el fallo de primera instancia se omitio que el suscrito y mis representados nos hicimos titulares del mismo posterior a la sentencia dentro del citado proceso, y al continuar adelante con la obligación, y tal se indico de nuestra parte para nada nos relacionamos con obligaciones ante la DIAN, que presuntamente puedan estar en cabeza de la parte demandada, para nada nos relacionamos ni nos debemos hacer cargo de dicha obligación.

**13-**Se solicita se tenga en cuenta que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta que se desconoce la labor del suscrito apoderado en la labor judicial de nueve años sin recibir honorarios dentro del citado proceso. (Costas y Agencias en Derecho).

**14-** Se solicita que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta y se omitio que desde el año 2015, se le viene solicitando a ruego a la DIAN, se haga parte dentro del citado proceso.

**14.1-**Se tengan como cesionarios y únicos acreedores del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, a los cesionarios del crédito **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y **HENRY ARIAS VERA**.

**15-**Se tenga en cuenta que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, existen depositos judiciales, y que de los mismos se expida informe de su existencia, en el que indique legalmente a quienes corresponden.

**16-**Se tenga en cuenta que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, por sustracción de materia al terminar el proceso por desistimiento tácito, y a las voces jurisprudenciales que lo respaldan, al respecto se solicitaron en similitud de jurisprudencia las siguientes.

**-A-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. AUTO N. 3242-EJECUTIVO SINGULAR-05-09-2018 RADICADO: 001-2015-00572...**

**“5-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.”** Subrayado y en negrilla fuera de texto.

**-B-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) AUTO No: 408 Proceso: Ejecutivo singular Demandante: LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. Demandado: COMCEL LTDA Radicación: 001-2011-00439-00...**



**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

**“5°.-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.”** Subrayado y en negrilla fuera de texto

17-Se declare la vulneración al Debido Proceso de parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, al revivir términos posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia.

18-Se declare la vulneración al Derecho a la Igualdad de parte JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, al revivir términos posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia, al insistir en incluir a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando jamas se hizo parte dentro del proceso de la referencia, DURANTE NUEVE AÑOS.

19-Se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, dejar sin efecto las solicitudes o actuaciones realizadas con la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el desistimiento tacito dentro del proceso de la referencia.

20-Se solicita se ordene la entrega de los titulos valores a favor de los a los cesionarios del crédito **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y **HENRY ARIAS VERA**.

#### **-FUNDAMENTO JURIDICO.**

De tener en cuenta el fundamento jurídico que se allega con la presente Accion de TUTELA que demuestra la procedibilidad de la ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, al igual la norma que reglamenta La Impugnacion de la Accion de Tutela de la referencia en virtud del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

#### **PRUEBAS.**

**.Se solicitan se tengan como pruebas las existentes en la primera instancia dentro de la Accion de tutela de la referencia.**

#### **VI-ANEXOS.**

- Los aducidos como prueba.
- Poder otorgado en esta instancia

#### **VII-NOTIFICACIONES.**



**RODRIGUEZ PINZON**

**Omar José Rodríguez Pinzón**

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

- **AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA EN LA CRA10 # 14-30 - Piso.2.**

**Correos electrónicos:**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 6012437900

**-AL SUSCRITO EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO O EN CALLE 18 N. 6-31 EN BOGOTA.**

CORREO ELECTRÓNICO: asistenciajuridica0104@gmail.com

TEL:3015886930

Del Honorable Señor Juez.

Atentamente.

OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

CC.79.455.409 DE BOGOTA.

TP.237334 DEL C. S De la J.





**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

PODER ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D

DIRIGIDO EN SEGUNDA INSTANCIA:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL- BOGOTA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

RADICADO: 110012203000-2024-00964-00

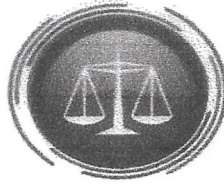
PODER ESPECIAL.

**LUZ MARINA RUIZ LAMUS** persona mayor de edad y vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.63.279.827 de Bucaramanga Santander en mi calidad de representante legal de **RL.CORREDORA INMOBILIARIA LTDA** con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 900.152.392-9, en calidad de demandante de la sociedad que represento dentro del proceso que cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, bajo el radicado numero 11001310303820150054400, otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.455.409 expedida en Bogotá y T P. 237334 del Consejo Superior de La Judicatura, para que además de las facultades ya otorgadas presente **Acción de Tutela** ante el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil** en defensa de los derechos que le asisten a mi representada en vulneración de derechos ante la negativa del pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso que cursa ante este Despacho Judicial.

En ratificación al poder otorgado se le faculta al apoderado **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**, para que presente, radique y realice las acciones legales que correspondan en defensa de nuestros derechos en segunda instancia dentro de la Accion de Tutela de la referencia, es decir se le faculta a nuestro apoderado para que presente la **IMPUGNACION**, a la Accion de Tutela de la referencia.

A lo anterior de tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia ante el Juzgado de origen mediante su representante legal **CORREDORA INMOBILIARIA LTDA** con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 900.152.392-9, en su calidad de **CEDENTE** por una parte y por la otra los señores **HENRY ARIAS VERA** persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.523.467 de Sogamoso-Boyacá y **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.455.409 de Bogotá en su calidad de **CESIONARIOS**, quedando la misma en firme en esta instancia. Por lo que los Cesionarios son los llamados a recibir el citado titulo valor fraccionado, tal como ya se solicito, cesion que se aprobó por el Juzgado de origen, por lo que con el presente escrito los cesionarios a su firma coadyuvan el poder otorgado de la Acción de Tutela ante el





**RODRIGUEZ PINZON**

Omar José Rodríguez Pinzón

PODER ACCION DE TUTELA

**ABOGADOS**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil y ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Bogotá, en defensa de los derechos que les asisten en vulneración de sus derechos ante la negativa del pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso que cursa ante este Despacho Judicial.

Nuestro apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Art. 77 del C. General del Proceso.

Solicito al Honorable Magistrado, favor se sirva reconocer personería jurídica a nuestro apoderado para los fines y facultades otorgadas en el presente poder.

Del Honorable Señor Magistrado.

Atentamente.

**LUZ MARINA RUIZ LAMUS**  
CC. 63.279.827 De Bucaramanga Santander.  
RL.CORREDORA INMOBILIARIA LTDA  
Representante legal.

**HENRY ARIAS VERA**  
CC. 9.523.467 de Sogamoso.  
Cesionario.

**OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**  
CC.79.455.409 DE BOGOTA.  
TP.237334 DEL C. S De la J.  
Apoderado.  
Cesionario.

FOLIO AUTENTICO  
NOTARIA QUINTA BUCARAMANGA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El Notario quinto del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

**RUIZ LAMUS LUZ MARINA**  
 Quien se identificó con la  
**C.C. 63279827**  
 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente

Bucaramanga Slder, 2024-05-17 10:45:55

X   
 FIRMA 63.299827  
0939-a009a3af

  
 Cod. Verificación: o2mq3  
www.notariainfinea.com



**MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**  
**NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El Notario quinto del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

**HENRY ARIAS VERA**  
 Quien se identificó con la  
**C.C. 9523467**  
 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente

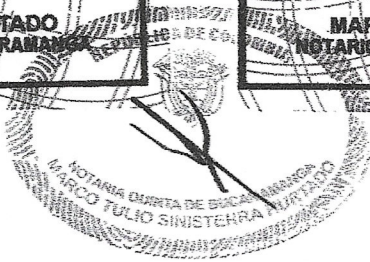
Bucaramanga Slder, 2024-05-17 10:46:50

X   
 FIRMA 9523467  
0939-2643a98b

  
 Cod. Verificación: o2msv  
www.notariainfinea.com



**MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**  
**NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionantes:</b>	Omar José Rodríguez Pinzón
<b>Accionado:</b>	Juzgado 05 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá
<b>Radicados:</b>	110012203 000-2024-00964-00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Declara improcedente

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 8 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Omar José Rodríguez Pinzón en contra del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Narró el promotor que ante el estrado judicial accionado cursó el proceso ejecutivo de radicado 110013103-038-2015-00544-00, en el que fungió como demandante RL Corredora Inmobiliaria LTDA., quien cedió el crédito en favor de Omar José Rodríguez Pinzón y de Henry Arias Vera; y, como demandados Gagie Corporation SA y Thomas White Doig. Ejecución que culminó mediante proveído del 8 de junio de 2023 en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el accionante.

Que, por auto del 28 de septiembre de 2023, el juzgado accionado realizó control de legalidad y dejó sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por advertir que no se había oficiado a la DIAN. Actuación que censuró porque al aplicar por analogía el artículo 121 del Código General del Proceso, se arriba a la

conclusión de que el despacho perdió competencia al decretar la terminación.

Sostuvo que frente a dicha providencia interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, denegados mediante proveído del 22 de noviembre de 2023. Agregó que seguido a ello se han registrado actuaciones relacionadas con los títulos judiciales y argumentó que todas ellas están viciadas de nulidad, toda vez que al terminar el proceso por desistimiento tácito el funcionario perdió competencia.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de sus derechos fundamentales y que en consecuencia se profieran las siguientes órdenes: i) que se tenga en cuenta que el despacho perdió competencia para conocer el asunto con posterioridad al auto que decreto el desistimiento tácito; ii) que se reconozca que la DIAN no concurrió al proceso como parte ni como interesada en remanentes, por lo que su oportunidad para reclamar los títulos precluyó; iii) que se dejen sin efectos las actuaciones posteriores al auto del 8 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por consiguiente se reconozca el derecho de los cesionarios como acreedores; y, iv) que se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**2.** Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la titular del estrado judicial accionado informó que a través de misiva 1-32-244-446-1733 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que contra la persona jurídica demandada se adelanta proceso de cobro coactivo “(...) *por obligaciones tributarias pendientes por cancelar que a la fecha suma (...) (\$3.334.795.970) (...)*”; deuda fiscal que, contrario a lo afirmado por el gestor del amparo, se tuvo en cuenta en proveído del 12 de abril de 2016.

En lo que atañe a la cesión que aduce el impulsor en la crítica, sostuvo que la misma fue aceptada por auto del 31 de julio de 2018 que reconoció como acreedores a los señores Omar José Rodríguez Pinzón y Henry Arias Vera; quienes solicitaron la entrega de dineros, no obstante, previo a resolver el asunto se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegara una liquidación actualizada de las deudas fiscales de la parte.

Que el 8 de junio de 2023, se decretó el finiquito del proceso por desistimiento tácito y al resolver el recurso interpuesto por el ahora accionante, en auto del 28 de septiembre siguiente se efectuó control de legalidad con el que se dejó sin valor ni efecto la decisión que concluyó el litigio. Decisión recurrida mediante reposición que se negó en auto del 22 de noviembre de 2023.

Añadió que al accionante no se le ha lesionado derecho fundamental alguno y que lo pretendido por éste es obtener por la senda constitucional un veredicto favorable para acceder a los dineros constituidos al proceso, a pesar de que existe un crédito por obligaciones tributarias al que se debe dar prelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría desconocer pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad y porque ello implica cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera

---

<sup>1</sup> Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales. Los primeros “no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales; mientras que, los segundos, precisan la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional. En cuanto a la procedencia general se ha reiterado:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela<sup>2</sup>.

**2.** En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el censor pretende cuestionar por esta senda constitucionalidad el contenido del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho encartado realizó control de legalidad y dejó sin efectos la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que censuró, en esencia por considerar que el despacho perdió competencia al decretar el desistimiento tácito y porque, desconoce sus derechos como cesionario de los acreedores, toda vez que no se dispuso la entrega de los títulos.

Verificadas las actuaciones del proceso se avizora que los argumentos esgrimidos por el accionante no encuentran asidero pues, contrario a lo manifestado, es evidente que la decisión contenida en el proveído acusado no entraña ningún defecto, pues es claro que la motivación presentada por la agencia judicial querellada no resulta, de manera alguna, caprichosa, acomodada o insuficiente en términos probatorios. Aunado a que no se advierte la configuración de defecto alguno; pues, por el contrario, la providencia estuvo acorde con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen el asunto.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003



Al efecto, nótese que en la providencia acusada el estrado judicial accionado, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, explicó que en el asunto de marras existía una actuación pendiente de gestión por parte del despacho consistente en requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para la actualización del crédito cuya prelación solicitó. Misma que imposibilitaba la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso y que conllevó el control de legalidad de que trata el artículo 132 del mismo estatuto<sup>3</sup>.

Carga que no resultaba de poca monta, si se tiene en consideración que la gestión que se omitió fue la de requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN a efectos de que *“informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada”*. Entidad a la que, sin ser parte en el proceso, oportunamente se le informó el contenido de la orden de apremio, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario que consagra:

**INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Requerimiento que no se efectúa porque la mentada entidad sea parte demandada o remanentista del proceso, sino porque así lo previno el legislador con el fin de facilitar el control de los tributos. Así, en el caso concreto la comunicación al ente fiscalizador fue atendida mediante oficio en el que se informó al despacho que Gagie Corporation SA tiene vigente proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas. En razón a ello, solicitó proceder con la prelación de créditos prevista en los artículos 542 del Código General del Proceso, 2488 y 2502 del Código Civil<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> 01CopiaCuadernoUno, pág. 233. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

<sup>4</sup> 01CopiaCuadernoUno, pág. 62. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

Así las cosas, la determinación del estrado judicial accionado no constituye irregularidad alguna puesto que la misma se adoptó atendiendo a los deberes de saneamiento y control de legalidad previstos por el estatuto procesal y con fundamento en las documentales obrantes en plenario. Por consiguiente, no carece de razonabilidad que el despacho cuestionado haya dejado sin efectos el proveído que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No está demás destacar que para casos semejantes sólo existe un evento particular en el que resulta procedente la acción de tutela frente a las providencias judiciales, esto es cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador, pues pacífico es, que ésta no constituye una instancia adicional para controvertir el laborío jurisdiccional, ya que no es posible acudir a él mecanismo constitucional para obtener un pronunciamiento diferente del que adoptó el juez de conocimiento. Menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual, con prescindencia de que ciertamente se comparta, no puede ser enjuiciada por el juez constitucional, quien, de hacerlo, se estaría inmiscuyendo -de manera inconsulta- en el ámbito propio de otra jurisdicción.

Por ende, aunque se discrepara de lo resuelto por el juzgado censurado, no puede abrirse camino la prosperidad de la acción constitucional, pues es necesario que la determinación esté afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en precedencia que:

(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CSJ, STC-8525/2023, L. Rico

Aunado a ello, para reforzar la argumentación encaminada a configurar un error por parte del despacho cognoscente, el promotor del amparo constitucional planteó hacer extensiva “*por analogía*”, la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior para imponer a la funcionaria de la causa la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumentación que no es de recibo porque acceder a tal pedimento conlleva imponerle al juez de la causa ordinaria un criterio de interpretación que se adapte a los intereses del censor, escenario para el que no fue prevista la acción de tutela. En consecuencia, -se itera- que la determinación cuestionada se advierte razonable, en tanto no es el resultado de criterios subjetivos de los que emane una manifiesta desviación del ordenamiento jurídico; y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

Máxime si se tiene en consideración que, la discusión planteada se enmarca en un asunto meramente legal y de connotaciones económicas en el que no es procedente la intervención del juez tutela. Al respecto, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional indicó:

58. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte Constitucional reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional. En primer lugar, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico. Las discusiones de orden legal o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite. Esto por cuanto al juez de tutela “le está prohibido inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes.

59. A partir de este primer criterio, la Corte estableció que un asunto carece de relevancia constitucional en dos situaciones. Por una parte, cuando la discusión se limite a la simple determinación de aspectos legales de un derecho (i.e. la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales). Por otra parte, cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas “que no representen un interés general<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> CConst. T-044/2024, J. Reyes

Con todo, huelga destacar que de la revisión del plenario no se advierte que el despacho haya desconocido los derechos que le asisten al promotor como cesionario de los acreedores. Por el contrario, se evidenció que mediante proveído del 31 de julio de 2018 se dispuso reconocer a los señores Henry Arias Vera y Omar José Rodríguez Pinzón como cesionarios de la sociedad RL Corredora Inmobiliaria Ltda.<sup>7</sup>, calidad que no se desconoció al insistir en el requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, toda vez que la providencia objeto de censura constitucional aclaró que una vez allegada la respuesta de la entidad, se resolverá sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, advierte la Sala que las acusaciones respecto a las determinaciones adoptadas por el despacho accionado deberán ser gestionadas directamente por el interesado puesto que la acción de tutela no es la vía idónea para tales propósitos. Más aun cuando del análisis del presente asunto no se concluye la existencia de una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales. En este punto, se insiste en que los reparos del accionante refieren una discrepancia de criterio con el estrado judicial demandado, pero ello no es indicativo de la existencia de alguna desviación que merezca reproche.

### III. CONCLUSIÓN

De esa forma no se advierte que la decisión adoptada por la jueza del conocimiento sobrepase los límites de la juridicidad o una hermenéutica mínimamente plausible, lo que ciertamente conduce a la negación de la protección de los derechos fundamentales invocados. Ello porque la acción de tutela no constituye una instancia adicional a través de la cual se puedan controvertir las decisiones adoptadas por los jueces dentro del marco de su competencia, pues *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> 01CopiaCuadernoUno, pág. 206. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

<sup>8</sup> CSJ, STC-3642/2017, A. Quiroz

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Omar José Rodríguez Pinzón en contra del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

#### **Notifíquese.**

Magistrado y magistradas que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7567ecfd96480f092a1e2991d237a1dcbae3097c2b70ecb4e5591b349a65ba1**

Documento generado en 08/05/2024 02:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**